

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2016-00209-00.
Auto de Trámite.

Santiago de Cali, abril veinte-20- de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado RESUELVE:

1) Aceptar la sustitución del poder hecha por la abogada ROSAURA ARANGO NAVARRO al abogado EDUARDO SOLIS LEMOS, a quien se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la Demandada señora ADRIANA PATRICIA URIBE MEJIA en este proceso y conforme a los términos indicados en escrito de sustitución.

2) ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CRÉDITOS que cobra el Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su representante legal y mediante apoderado judicial dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO (hoy EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) en favor de la cesionaria LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA, quien a su vez se subroga en todos los derechos y obligaciones derivados del citado proceso y hubieren podido corresponder al mencionado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Lo anterior, en cumplimiento al CONTRATO DE CESIÓN remitido a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA.

3) Téngase como actual Demandante dentro de este proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO (hoy EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) a la cesionaria señora LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA contra la Demandada señora ADRIANA PATRICIA URIBE MEJIA.

4) Se le reconoce personería a la abogada ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ para actuar como apoderada judicial de la CESIONARIA DEMANDANTE señora LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA dentro de este proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO (hoy EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL).

5) En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la CESIONARIA DEMANDANTE la abogada ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, de que se deje sin efecto alguno el auto de trámite de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual se resolvió sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario en segundo grado y se dispuso mediante dicho proveído remitir el proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL-para lo

de su cargo, habiéndose remitido al superior funcional y estando a espera de su admisión y resolución, por lo cual no se accederá a su petición.

6) El presente auto se le notifica a la Demandada señora ADRIANA PATRICIA URIBE MEJIA por estado, por cuanto se encuentra debidamente notificada del auto del mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, quien además se encuentra representada por su apoderado judicial el abogado EDUARDO SOLIS LEMOS.

7) Por último, frente a la advertencia de la abogada ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, de acudir al mecanismo de la vigilancia judicial ante lo que ella considera como “demoras” por parte de este Juzgado para dar trámite a sus solicitudes, se le recuerda que debe dirigirse con el mayor de los respetos al Administrador Justicia en cumplimiento del deber establecido en el numeral 4° del Código General del Proceso, que no son las amenazas disfrazadas de llamados de atención, la manera adecuada para reclamar prontitud en la respuesta a sus memoriales. Asimismo, se le hace saber que este proceso no es el único que se tramita en este Juzgado y que las peticiones son tramitadas en el orden de ingreso y con la mayor celeridad posible en concordancia con el nivel de congestión que se tenga en cada momento, por lo cual se le invita al respeto, a la prudencia y a la serenidad que hoy más que nunca se requieren atendiendo la multiplicación de la carga laboral que se ha ocasionado a todos los despachos judiciales como consecuencia de la implementación de la virtualidad.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b8506256f323cd07735357ed6c54684ebf4499331545e046f3acac3400a245

Documento generado en 20/04/2021 04:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**